

Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en Washington, el 3 de Marzo de 1973, suscrita por Chile el 16 de Septiembre de 1974."

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.— **JOSE TORIBIO MERINO CASTRO**, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— **GUSTAVO LEIGH GUZMAN**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— **CESAR MENDOZA DURAN**, General, Director General de Carabineros.— **Patricio Carvajal Prado**, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.— **Tucapel Vallejos Reginato**, General de Carabineros, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a U.S. para su conocimiento.— **Claudio Collados Núñez**, Capitán de Navío (IM), Subsecretario de Relaciones Exteriores.

APRUEBA CONVENIO PARA FACILITAR EL TRAFICO MARITIMO INTERNACIONAL

Núm. 874.— Santiago, 20 de Enero de 1975.— Vistos: 1º— Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973, y 247 y 527, del año en curso;

2º— La necesidad de adherir a diversos acuerdos internacionales que tengan por objeto facilitar el tráfico marítimo internacional;

3º— Lo solicitado por el Ministro de Relaciones Exteriores,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Decreto ley:

"Artículo único.— Apruébase el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, adoptado en Londres, el 9 de Abril de 1965."

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.— **JOSE TORIBIO MERINO CASTRO**, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— **GUSTAVO LEIGH GUZMAN**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— **CESAR MENDOZA DURAN**, General, Director General

de Carabineros.— **Patricio Carvajal Prado**, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.— **Enrique Garín Cea**, General, Ministro de Transportes.

Lo que transcribo a U.S. para su conocimiento.— **Claudio Collados Núñez**, Capitán de Navío (IM), Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Obras Públicas

INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY Nº 15.840

Núm. 880.— Santiago, 20 de Enero de 1975.

Vistos: el decreto ley N° 1 y 128, de 1973, y los artículos 4, 5 y 6 del decreto ley 527, de 1974, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º— Derógase la letra c) del artículo 20 de la ley N° 15.840.

Artículo 2º— Agrégase al artículo 6º de la ley N° 15.840 el siguiente inciso:

Le corresponderá además organizar y dirigir todo lo relacionado con el bienestar del personal del Ministerio de Obras Públicas y sus servicios dependientes.

Artículo transitorio.— El actual servicio de bienestar de la Dirección General de Obras Públicas y sus servicios dependientes pasarán a depender de la Subsecretaría de Obras Públicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del presente decreto ley.

Anótese, regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.— **JOSE T. MERINO CASTRO**, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— **GUSTAVO LEIGH GUZMAN**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— **CESAR MENDOZA DURAN**, General, Director General de Carabineros.— **Sergio Figueroa Gutiérrez**, General de Brigada Aérea (A), Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— **Saluda Atte. a Ud.**— **Guillermo Navarro Vicencio**, Coronel de Aviación, Ingeniero, Subsecretario de Obras Públicas.

Ministerio de la Vivienda y Urbanismo

FACULTA A CORMU PARA TRANSFERIR EN LA FORMA QUE INDICA EL PARQUE O'HIGGINS DE ESTA CIUDAD

Núm. 877.— Santiago, 20 de Enero de 1975.— Vistos: lo dispuesto en los decretos

leyes N°s. 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Considerando:

Que el Parque O'Higgins, de la ciudad de Santiago, fue transferido al dominio de la Corporación de Mejoramiento Urbano, mediante la cesión gratuita que le hizo el Fisco.

Que en el mencionado parque la Corporación de Mejoramiento Urbano construyó un conjunto de locales que denominó "El Pueblito", con el objeto de explotarlos turísticamente.

Que la referida corporación no tiene facultades legales para efectuar esa explotación ni ésta quedaría comprendida dentro de sus finalidades.

Que es propósito del Supremo Gobierno que la Corporación de Mejoramiento Urbano encauce sus actividades dentro de las finalidades y funciones que le son propias.

Que es indispensable que tanto la Corporación de Mejoramiento Urbano, mientras tenga la administración del Parque O'Higgins, como la entidad a quien se le transfiera, tengan facultades para efectuar esa administración y la explotación de "El Pueblito" en forma expedita.

Que deben mantenerse en el Parque O'Higgins sus servicios y dependencias, para servir de lugares de turismo, esparcimiento, deporte, presentaciones de las Fuerzas Armadas e Instituciones de servicio público.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

"Artículo 1º— Facúltase a la Corporación de Mejoramiento Urbano para transferir, en forma gratuita u onerosa, al Fisco, o a la Municipalidad de Santiago, o a la Dirección de Turismo, o a la Dirección de Deportes y Recreación, o al Parque Metropolitano de Santiago o a cualesquiera otras Instituciones del Estado, el Parque O'Higgins, de la ciudad de Santiago, en un solo todo o considerando en forma parcial y separada el parque mismo del conjunto de locales denominado "El Pueblito". La Elipse y sus graderías deberán transferirse al Fisco-Ejército de Chile y en forma gratuita.

Artículo 2º— Facúltase, asimismo, a la Corporación de Mejoramiento Urbano para ejecutar y celebrar todos los actos y contratos a fin de que efectúe esas transferencias, sea del dominio pleno, del usufructo o del uso de los aludidos bienes.

Artículo 3º— Facúltase al Fisco o entidades a que se transfiera el parque, total o parcialmente, para ad-

ministrarlo y explotarlo, comercial y turísticamente, como asimismo sus servicios y dependencias.

Estas facultades comprenderán, especialmente, las de contratar, por la sola resolución del Jefe del servicio y bajo el régimen del Código del Trabajo, al personal necesario como, asimismo, poner término a sus contratos.

Artículo 4º— Declárase que la Corporación de Mejoramiento Urbano, desde el 11 de Septiembre de 1973, ha tenido las atribuciones y facultades a que se refiere el artículo anterior."

Artículo transitorio.— Facúltase a la Corporación de Mejoramiento Urbano, hasta por el plazo de seis meses, para administrar y explotar el parque, sus servicios y dependencias en la forma y condiciones establecidas en el artículo 3º.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.— **JOSE T. MERINO CASTRO**, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— **GUSTAVO LEIGH GUZMAN**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— **CESAR MENDOZA DURAN**, General, Director General de Carabineros.— **Arturo Troncoso Daroch**, Contraalmirante, Ministro de la Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— **Dios guarde a U.**— **Gastón Etcheverry Orthous**, subsecretario de la Vivienda y Urbanismo.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

ESTABLECE REGIMEN DE PENSIONES ASISTENCIALES PARA INVALIDOS Y ANCIANOS CARENTES DE RECURSOS

Santiago, 15 de Enero de 1975.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 869.— Vistos, lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Teniendo presente:

Que es preciso establecer un sistema de pensiones para todos los ancianos e inválidos que carecen de recursos y que por diversas razones no han podido obtener este beneficio de un régimen previsional, de modo de garantizarles un nivel mínimo de subsistencia;

Que el otorgamiento de estas pensiones asistenciales debe realizarse a través de la concurrencia solidaria de todos los regímenes previsionales;

Que el sistema de pensiones asistenciales establecido por el artículo 245º de la ley N° 16.464 ha resultado del todo insuficiente, especialmente en lo que se refiere a su financiamiento.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º— La persona inválidas y las mayores de 65 años de edad, que carezcan de recursos, tendrán derecho a acogerse a pensión asistencial con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente decreto ley, siempre que cuenten con una residencia continua mínima de tres años en el país.

Se considerará inválido a mayor de 18 años de edad que en forma presumiblemente permanente esté incapacitado para desempeñar un trabajo normal que haya sufrido una disminución de su capacidad de trabajo, de manera que no esté en condiciones de procurarse lo necesario para su subsistencia, y que no tenga derecho a percibir una pensión derivada de accidente del trabajo o de otro sistema de seguridad social. La declaración de invalidez corresponderá efectuarla al Servicio Nacional de Salud, en la forma que determine el reglamento.

Se entenderá que carece de recursos la persona que no tenga ingresos propios o de tenerlos, ellos sean inferiores al 50% de la pensión mínima establecida en el inciso segundo del artículo 26º de la ley N° 15.368, siempre que, además, en ambos casos, el promedio de los ingresos de su núcleo familiar, si los hubiere, sea también inferior a ese porcentaje. Dicho promedio se determinará dividiendo el ingreso total del núcleo familiar por el número de personas que lo componen. Para este mismo efecto se considerarán que componen el núcleo familiar todas aquellas personas que, unidas o no por vínculos de parentesco, conviven en forma permanente bajo un mismo techo. El reglamento determinará la forma de acreditar la carencia de recursos.

Las pensiones asistenciales se extinguirán por fallecimiento del beneficiario o por haber éste dejado de cumplir los requisitos habilitantes. El reglamento pondrá la forma y circunstancias en que se harán efectivas estas causales.

Artículo 2º— Las pensiones asistenciales a que se refiere este decreto ley serán otorgadas y pagadas por el Servicio de Seguros

Social, con cargo al Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales que se establece en el artículo 8º.

Artículo 3º— La pensión asistencial tendrá un monto igual a un tercio de la pensión mínima establecida en el inciso segundo del artículo 26º de la ley Nº 15.385, sin perjuicio del incremento a que hubiere lugar, en conformidad al inciso siguiente.

El monto indicado en el inciso anterior, se incrementará en un 10%, por cada 50 semanas o 12 meses de cotizaciones que registre el peticionario en cualquiera institución de previsión y que correspondan a servicios efectivos. En ningún caso, el monto de la pensión así incrementado podrá exceder del 50% de la pensión mínima señalada.

Artículo 4º— Las pensiones asistenciales a que se refiere el presente decreto ley, se devengarán a contar del día 1º del mes siguiente a la fecha de las resoluciones que las concedan. Sin embargo, si dicha fecha excediere de los dos meses contados desde el 1º del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, la pensión se devengará precisamente desde el día en que se haya cumplido dicho plazo.

Artículo 5º— Las pensiones asistenciales que se establecen en el presente decreto ley serán incompatibles con cualquiera otra pensión.

Con todo, las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º y gocen de pensión, podrán acogerse a estas pensiones asistenciales, renunciando en la respectiva solicitud a aquellas de que sean beneficiario. Por el contrario, las personas que, estando en goce de estas pensiones, completen los requisitos para obtener los beneficios de un sistema previsional, podrán renunciar a la pensión asistencial, manifestándolo en la respectiva solicitud.

Artículo 6º— Los beneficiarios de las pensiones concedidas en virtud de este decreto ley, tendrán derecho a asistencia médica por el Servicio Nacional de Salud, en los mismos términos establecidos para las personas carentes de recursos, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3º, del decreto supremo Nº 755, de 1959, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.

Artículo 7º— Las personas que gocen de pensión conforme a lo dispuesto en el presente decreto ley no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarios de esta prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

Artículo 8º— Créase el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales que será administrado por el Servicio de Seguro Social y que se financiará con un aporte que realizarán todas las instituciones previsionales sin excepción alguna, y sean éstas dependientes o no del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con cargo a sus respectivos fondos de pensiones. Dicho Servicio, a su vez, efectuará el aporte con cargo a su propio fondo de pensiones.

En el mes de noviembre de cada año, la Superintendencia de Seguridad Social, previo informe del Servicio de Seguro Social, propondrá al Ministerio del Trabajo y Previsión Social el presupuesto del Fondo que registrará para el año siguiente. El presupuesto deberá contemplar el aporte que deberá efectuar cada institución, el que será expresado en un porcentaje de las remuneraciones imponibles al respectivo fondo de pensiones. Dicho porcentaje será uniforme respecto de todas las instituciones.

Los aportes a que se refiere el inciso anterior se realizarán mensualmente, de acuerdo con las modalidades que establezca el reglamento y a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

El presupuesto del Fondo será aprobado por decreto supremo.

Artículo 9º— Con cargo al Fondo de Pensiones Asistenciales sólo podrán pagarse los beneficios que establece el presente decreto ley.

Los excedentes o déficit del Fondo que se produzcan en cada ejercicio se incorporarán al ejercicio siguiente.

Artículo 10º— La observancia de las disposiciones del presente decreto ley quedará sometida a la tución y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que dictará las normas e instrucciones para su aplicación, que serán obligatorias para todas las instituciones previsionales.

Para estos efectos se aplicarán las disposiciones de la ley Nº 16.395 y su Reglamento.

Artículo 11º— Las pensiones concedidas en virtud de lo establecido en el artículo 245 de la ley Nº 16.464 que se encuentren en curso de pago, se registrarán en lo sucesivo por las disposiciones del presente decreto ley, salvo en las condiciones que habilitaron su concesión.

El tributo establecido en el artículo referido cederá a beneficio fiscal e ingresará a rentas generales de la Nación.

No se podrá otorgar nuevas pensiones asistenciales derivadas de la aplicación

del artículo 245 de la ley Nº 16.464, el que para tales efectos se declara derogado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º— Las pensiones que el Servicio de Seguro Social haya concedido en virtud de lo dispuesto en el D. S. Nº 78, de 10 de Abril de 1973, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (Subsecretaría de Previsión Social) y que se encuentren en curso de pago, continuarán pagándose con cargo al Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales establecido en el artículo 8º. No obstante, dicho Servicio procederá a verificar que sus beneficiarios cumplan efectivamente el requisito de carencia de recursos que contemplaba el artículo 2º del D. S. Nº 78, citado.

Las solicitudes de pensiones asistenciales que se encuentren en trámite, que hayan sido presentadas conforme a las disposiciones del decreto señalado, serán calificadas de acuerdo a lo establecido en el presente decreto ley. Igual tratamiento se dará a las pensiones concedidas, pero que no estén en curso de pago. Con todo las pensiones se comenzarán a pagar a partir del día 1º del mes siguiente al de la fecha de vigencia de este decreto ley.

Artículo 2º— El déficit que haya originado la aplicación del artículo 245º de la ley Nº 16.464, será cubierto con los recursos generales del Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social.

Artículo 3º— La obligación a que se refiere el inciso segundo del artículo 3º será cumplida por la Superintendencia de Seguridad Social, por esta vez, en el curso del año 1974.

Fijase, provisoriamente, en el 5 por mil de las remuneraciones imponibles a los fondos de pensiones el aporte mensual que las instituciones de previsión social deberán efectuar al Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales durante el año 1974.

Artículo 4º— Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto ley, se entenderán modificados y/o suplementados los presupuestos de las instituciones afectadas por él, sin sujeción a las limitaciones que establece el D.F.L. Nº 47, de 1959.

Artículo 5º— No obstante lo dispuesto en el artículo 3º permanente y en el inciso 1º del artículo 1º transitorio, las pensiones concedidas en virtud del artículo 245º, de la ley Nº 16.464, mantendrán el monto fijado de acuerdo con el decreto ley Nº 550, de 1974, sin perjuicio de lo que dispongan futuras normas sobre reajustes de pensiones.

Artículo 6º— Durante los tres primeros años de vigencia del presente decreto ley, por decretos supremos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y a requerimiento de la Superintendencia de Seguridad Social, podrá suspenderse, por los periodos que se indiquen, la recepción de nuevas solicitudes de pensiones asistenciales por parte del Servicio de Seguro Social.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército y Presidente de la Junta de Gobierno.— JOSE TORIBIO MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.— Nicanor Díaz Estrada, General de Brigada Aérea, Ministro del Trabajo y Previsión Social.— Oscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro de Defensa Nacional.— Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Saluda a U.— Humberto Pizarro Biron, Subsecretario de Previsión Social.

DECRETOS SUPREMOS

Ministerio del Interior

(Año 1974)

INCLUYE A LA COMUNA DE PENAFLOR ENTRE LAS DE SEGUNDA CATEGORIA PARA LOS EFECTOS QUE SEÑALA

Santiago, 9 de Diciembre de 1974.— El Jefe del Estado de la República de Chile decretó hoy lo que sigue:

Núm. 2.061.— Vistos estos antecedentes y teniendo presente:

Que la comuna de Peñaflor, de conformidad al número de habitantes, debe ser clasificada entre las comunas de segunda categoría;

Que el artículo 45, de la ley 11.704 sobre Rentas Municipales, en su inciso final, dispone que la determinación de categorías de acuerdo al número de habitantes la efectuará el alcalde dentro del mes de Septiembre de cada año, previo informe del Instituto Nacional de Estadísticas, sobre el número de habitantes de la comuna al 30 de Junio del mismo año, y regirá a contar del mes de Enero del año siguiente, y

Que la petición se justifica plenamente, ya que la Municipalidad no hizo uso de la facultad que dentro

del plazo señalado por la ley le permitía hacerlo; conforme a lo determinado en el artículo 45 citado precedentemente, y

Que el artículo 46 de la ley 11.704, antes citada, autoriza al Jefe del Estado para incluir determinadas comunas en una categoría diversa de la que corresponde, o bien, para que se ponga en vigencia sin ajustarse a las disposiciones que emanan del referido artículo 45,

Decreto:

Inclúyese a la comuna de Peñaflor entre las de segunda categoría para los efectos del pago de la contribución de patentes municipales profesionales, industriales y comerciales, a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Rentas Municipales, cuyo texto refundido fijó la ley 11.704.

El presente decreto regirá a contar del 1º de Enero de 1975.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Jefe del Estado.— Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

INCLUYE A LA COMUNA DE RIO BUENO ENTRE LAS DE SEGUNDA CATEGORIA PARA LOS EFECTOS QUE SEÑALA

Santiago, 16 de Diciembre de 1974.— El Jefe del Estado de la República de Chile decretó hoy lo que sigue:

Núm. 2.111.— Vistos estos antecedentes y teniendo presente:

Que el artículo 46 de la ley Nº 11.704, sobre rentas municipales autoriza al Jefe del Estado para incluir determinadas comunas en una categoría diversa de la que corresponde en conformidad al artículo 45 de la misma ley;

Que la comuna de Río Bueno, según el certificado del Instituto Nacional de Estadísticas, debe ser clasificada entre las comunas de tercera categoría;

Que el artículo 45, en su inciso final, dispone que la determinación de categorías de acuerdo al número de habitantes la efectuará el Alcalde dentro del mes de Septiembre de cada año, previo informe del Instituto Nacional de Estadísticas, sobre el número de habitantes de la comuna al 30 de Junio del mismo año, y regirá a contar del mes de Enero del año siguiente, y

Que, dado al aumento del número de habitantes de la comuna de Río Bueno, se justifica dotarla de mayores recursos, para cuyo efecto es necesario deter-